

resultado de las pertinentes comprobaciones, quede pendiente de invertir de las obligatorias correspondientes a la primera prórroga.

Cuarta.—Las cantidades señaladas en la condición tercera anterior deberán ser necesariamente invertidas en las labores de investigación del permiso durante los dos años de vigencia de la segunda prórroga objeto del presente Decreto sin que en este caso sea de aplicación lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Quinta.—En el caso de renuncia parcial o total del permiso, los titulares deberán justificar debidamente ante la Administración haber invertido en labores de investigación dentro del área del permiso las cantidades mínimas señaladas en la condición tercera.

En caso contrario, si la renuncia fuese parcial, porque se trata de parte del permiso, se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, pero si la renuncia fuera total, los titulares vendrán obligados a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada a juicio de la Administración y las cantidades mínimas señaladas en la condición tercera.

Sexta.—La garantía bancaria actualmente constituida en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo diecinueve de la Ley podrá ser reducida a ciento veintitrés mil doscientas ochenta y ocho pesetas.

Séptima.—De acuerdo con el artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones segunda y tercera constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Artículo segundo.—El área correspondiente a la segunda segregación del permiso «Bárcena», como consecuencia de la segunda prórroga del mismo, revierte al Estado en calidad de reserva y queda delimitada de la siguiente forma:

Se tomará como punto de partida el de intersección del paralelo cuarenta y tres grados cero cinco minutos de latitud Oeste (Pp.); desde este punto, en dirección Sur, se seguirá el meridiano cero grados doce minutos O. hasta su intersección con el paralelo cuarenta y tres grados cero cuatro minutos Norte (uno); desde este punto, en dirección Oeste, se seguirá el paralelo cuarenta y tres grados cero cuatro minutos N. hasta su intersección con el meridiano cero grados trece minutos Oeste (dos); desde este punto, en dirección Sur, se seguirá el meridiano cero grados trece minutos O. hasta su intersección con el paralelo cuarenta y tres grados cero tres minutos N. (tres); desde este punto, en dirección Este, se seguirá el paralelo cuarenta y tres grados cero tres minutos N. hasta su intersección con el meridiano cero grados doce minutos O. (cuatro); desde este punto, en dirección Sur, se seguirá el meridiano cero grados doce minutos O. hasta su intersección con el paralelo cuarenta y tres grados cero dos minutos N. (cinco); desde este punto, en dirección Este, se seguirá el paralelo cuarenta y tres grados cero dos minutos N. hasta su intersección con el meridiano cero grados diez minutos O. (seis); desde este punto, en dirección Sur, se seguirá el meridiano cero grados diez minutos O. hasta su intersección con el paralelo cuarenta y tres grados cero un minuto N. (siete); desde este punto, en dirección Este, se seguirá el paralelo cuarenta y tres grados cero un minuto N. hasta su intersección con el meridiano cero grados cero ocho minutos Oeste (ocho); desde este punto, en dirección Sur, se seguirá el meridiano cero grados cero ocho minutos O. hasta su intersección con el paralelo cuarenta y tres grados cero siete minutos N. (nueve); desde este punto, en dirección Oeste, se seguirá el paralelo cuarenta y tres grados cero siete minutos N. hasta su intersección con el meridiano cero grados dieciséis minutos O. (diez); desde este punto, en dirección Norte, se seguirá el meridiano cero grados dieciséis minutos O. hasta su intersección con el paralelo cuarenta y tres grados cero nueve minutos N. (once); desde este punto se seguirá el paralelo cuarenta y tres grados cero nueve minutos N. en dirección Este hasta su intersección con el meridiano cero grados diez minutos O. (doce); desde este punto, en dirección Norte, se seguirá el meridiano cero grados diez minutos O. hasta su intersección con el paralelo cuarenta y tres grados diez minutos N. (trece); desde este punto, en dirección Este, se seguirá el paralelo cuarenta y tres grados diez minutos N. hasta su intersección con el meridiano cero grados cero cinco minutos O. (catorce); desde este punto, en dirección Sur, se seguirá el meridiano cero grados cero cinco minutos O. hasta su intersección con el paralelo cuarenta y tres grados cero ocho minutos N. (quince); desde este punto, en dirección Oeste, se seguirá el paralelo cuarenta y tres grados cero ocho minutos N. hasta su intersección con el meridiano cero grados cero seis minutos O. (dieciséis); desde este punto, en dirección Sur, se seguirá el meridiano cero grados cero seis minutos O. hasta su intersección con el paralelo cuarenta y tres grados cero siete minutos N. (diecisiete); desde este punto, en dirección Oeste, se seguirá el paralelo cuarenta y tres grados cero siete minutos N. hasta su intersección con el meridiano cero grados cero ocho minutos O. (dieciocho); desde este punto, en dirección Sur, se seguirá el meridiano cero grados cero ocho minutos O. hasta su intersección con el paralelo cuarenta y tres

grados cero seis minutos N. (diecinueve); desde este punto, en dirección Oeste, se seguirá el paralelo cuarenta y tres grados cero seis minutos N. hasta su intersección con el meridiano cero grados cero nueve minutos O. (veinte); desde este punto, en dirección Sur, se seguirá el meridiano cero grados cero nueve minutos O. hasta su intersección con el paralelo cuarenta y tres grados cero cinco minutos N. (veintiuno); y desde este punto, en dirección Oeste, se seguirá el paralelo cuarenta y tres grados cero cinco minutos N. hasta su intersección con el meridiano cero grados doce minutos O. (Pp.), quedando así cerrado el perímetro de esta área, que comprende una superficie de dieciocho mil cuatrocientas una hectáreas.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

A tal lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,

JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 1467/1969, de 20 de diciembre, por el que se otorga segunda prórroga del permiso de investigación de hidrocarburos líquidos y gaseosos, solicitado por la Sociedad «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.».

Vista la solicitud de concesión de segunda prórroga del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Graus», de la Zona I (Península), presentada por su titular «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.» (ENPASA), y teniendo en cuenta que dicha solicitud está de acuerdo con lo que la Ley dispone, que la titular ha cumplido todos los compromisos ante la Administración durante la vigencia del citado permiso y que propone un programa de trabajo razonado y conveniente para continuar y completar su investigación, procedo otorgar a la «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.», la segunda prórroga del permiso de investigación solicitada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.», titular del permiso de investigación de hidrocarburos, en la Zona de Reserva del Estado de la Zona I (Península), denominado «Graus», una segunda prórroga de dos años del período de vigencia del permiso mencionado, con efectividad desde el día once de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, con la reducción de superficie propuesta y con sujeción a todo cuanto dispone la Ley de Régimen Jurídico para la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, Orden ministerial de doce de agosto mil novecientos sesenta, y a las condiciones siguientes:

Primera.—El área del permiso de investigación de hidrocarburos objeto de la presente prórroga quedará delimitada de la siguiente forma:

Se tomará como punto de partida (Pp.) el de intersección del paralelo cuarenta y dos grados catorce minutos de latitud Norte con el meridiano tres grados cincuenta y nueve minutos de longitud Este. Desde este punto, en dirección Oeste, se seguirá el paralelo cuarenta y dos grados catorce minutos N. hasta su intersección con el meridiano tres grados cincuenta y ocho minutos E. (uno); desde este punto, en dirección Norte, se seguirá el meridiano tres grados cincuenta y ocho minutos E. hasta su intersección con el paralelo cuarenta y dos grados veinte minutos N. (dos); desde este punto, en dirección Este, se seguirá el paralelo cuarenta y dos grados veinte minutos N. hasta su intersección con el meridiano cuatro grados cero ocho minutos E. (tres); desde este punto, en dirección Sur, se seguirá el meridiano cuatro grados cero ocho minutos E. hasta su intersección con el paralelo cuarenta y dos grados once minutos Norte (cuatro); desde este punto, en dirección Oeste, se seguirá el paralelo cuarenta y dos grados once minutos N. hasta su intersección con el meridiano cuatro grados cero seis minutos Este (cinco); desde este punto, en dirección Norte, se seguirá el meridiano cuatro grados cero seis minutos E. hasta su intersección con el paralelo cuarenta y dos grados catorce minutos N. (seis); desde este punto, en dirección Este, se seguirá el paralelo cuarenta y dos grados catorce minutos N. hasta su intersección con el meridiano cuatro grados cero siete minutos E. (siete); desde este punto, en dirección Norte, se seguirá el meridiano cuatro grados cero siete minutos E. hasta su intersección con el paralelo cuarenta y dos grados quince minutos N. (ocho); desde este punto, en dirección Oeste, se seguirá el paralelo cuarenta y dos

